

**Hablemos de la imparcialidad del juez, ¿la opinión pública es un argumento a favor de los juicios por jurados? Un análisis partiendo de la teoría de la espiral del silencio**

**Let's talk about the impartiality of the judge, is the public opinion an argument in favor of the jury trial? An analysis based on the spiral of silence theory**

*Vilén Ter Gazarian<sup>\*†</sup>*

*“Temiendo al aislamiento más que al error, aseguraban compartir las opiniones de la mayoría”.*

*Alexis de Tocqueville.*

**Resumen**

En este trabajo, presento los motivos por los que la opinión pública, lejos de ser un argumento en contra de los juicios por jurados, es un argumento en contra de los jueces profesionales. Uno de los argumentos más comunes para negar la posibilidad de que se aplique el juicio por jurados es que se verán influenciados por la opinión pública, lo cual podría comprometer notoriamente ciertas garantías constitucionales en el proceso penal, entre ellas la garantía de un juez imparcial. Para esto, comenzaré por abordar brevemente dicha garantía. Luego, revisaré cuestiones atinentes al juicio por jurados, su forma de selección y sus decisiones. Posteriormente, procederé a examinar la teoría de la espiral del silencio, ensayada por Elisabeth Noelle-Neumann. Por último, tenderé el puente entre ella y el proceso penal con y sin juicios por jurados. El objetivo del texto es analizar la opinión pública y su influencia en el proceso penal desde la óptica de esta teoría.

**Palabras clave:** jurados – juez profesional – opinión pública – imparcialidad – espiral del silencio

---

\* Abogado (UBA) y estudiante de posgrado (UTDT).

† Este trabajo nació de un debate que tuve con amigas y amigos, por eso les agradezco. Por eso y por todo lo que me dan.

**Abstract**

In this article I will present the reasons why the public opinion, far from being an argument against the jury trial, is an argument against professional judges. One of the most common arguments for denying the possibility of applying the jury trial is that the jurors will be influenced by the public opinion, which could noticeably compromise certain constitutional guarantees in the criminal procedure, such as the guarantee of the impartial judge. To do so, I will start by approaching briefly the guarantee of the impartial judge. Then, I will review the issues pertaining to the jury trial, its method of selection and its decisions. Afterwards, I will proceed to examine the spiral of silence theory, formulated by Elisabeth Noelle-Neumann. Finally, I will build a bridge between this theory and the criminal procedure with and without a jury trial. The purpose of this text is to analyse the public opinion and its influence in the criminal procedure through the lens of this theory.

**Key words:** jury – professional judge – public opinion – impartiality – spiral of silence

## I. Introducción

Desde la vuelta a la democracia hasta el día de hoy, hemos ido abandonando, paso a paso, el viejo sistema inquisitivo. A través de diferentes reformas procesales, otro sistema se fue consolidando en distintas jurisdicciones del país, aquel que se buscaba en el texto constitucional del año 1853/1860. Este sistema buscado es el acusatorio, el cual tiene, como uno de sus estandartes, el modelo anglosajón de juicio por jurados. La decisión de establecer un juicio por jurados con base en el modelo inglés traía consigo el abandono del viejo modelo judicial de Europa continental y la bienvenida a un sistema de juicio oral y público, con participación popular. Sin embargo, lo cierto es que desde distintos sectores se realizó una defensa de la justicia en manos de los profesionales que, a juzgar por su permanencia en el tiempo, podría decirse exitosa.

Los sectores antijuradistas, además de ignorar los claros mandatos de los arts. 24, 75 inc. 12 y 118 de la Constitución Nacional, esbozan distintos argumentos, ciertamente débiles, en contra de la participación ciudadana en los juicios penales y en *pos* de ignorar la garantía elemental que prevé nuestra Constitución. Entre estos argumentos se encuentra el que pretendo abordar en estas líneas. ¿Cuántas veces oímos en una charla de café o en los pasillos de la Facultad de Derecho que los ciudadanos pueden ser influenciados fácilmente por los medios y que eso pone en tela de juicio la imparcialidad del juzgador? Si bien la posición antijuradista está cediendo,<sup>3</sup> no es raro escuchar estas excusas, aun en provincias donde ya se implementa con éxito el juicio por jurados.<sup>4</sup>

Binder afirma que “se acepta como obvio que el profesional está mejor preparado para aplicar la ley y llevar adelante los juicios”,<sup>5</sup> como si Su Señoría no fuera un ser humano común y, por el contrario, hubiese bajado del cielo con el don divino de la abstracción e imparcialidad. Al contrario, Su Señoría (o Vuestra Excelencia) es tan ciudadano como cualquiera de nosotros, también mira televisión, lee noticias en el celular, ve las tapas de los diarios y tiene los miedos y prejuicios que todos tenemos. Parece obvio, pero hay que recordarlo: también es un ser humano.

---

<sup>3</sup> Esto puede observarse en la evolución del proceso penal en muchas provincias y, puntualmente, la incorporación de los juicios por jurados.

<sup>4</sup> El juicio por jurados es materia procesal, por lo que corresponde a cada provincia dictar para sí las normas regulatorias, por eso es que en algunas provincias se celebra y en otras aún no.

<sup>5</sup> Alberto Binder, “Crítica a la justicia profesional. Revista Derecho Penal”, en *Revista Derecho Penal de Infojus* (diciembre 2012), p. 67.

Incluso, el juez podría prestar aun más atención al “qué dirán” porque está sujeto al constante escrutinio público y porque la noticia que puede leer tiene su nombre o la nota periodística incluir su fotografía. No dudo de la loable preocupación por las garantías constitucionales que tienen los detractores del juicio por jurados, sobre todo por la imparcialidad de quien juzga. Las decisiones judiciales deben basarse en la producción de pruebas durante la audiencia de debate y no en otras fuentes de información ajenas a esa etapa. No obstante, la preocupación por la opinión pública deberá empezar a verse en un sentido más amplio y no, tal como suele suceder, cuando un caso mediático cae en manos de un jurado.

Ahora bien, Elisabeth Noelle Neumann, una reconocida politóloga alemana que desarrolló la teoría de la espiral del silencio, escribió sobre la opinión pública. Su trabajo será la base fundamental de este artículo, con el que intentaré formar un puente entre su teoría y lo que ocurre en la práctica diaria. Hablaremos un poco sobre un fantasma que recorre los pasillos de los tribunales: el fantasma de la opinión pública.

## II. Garantía de un juez imparcial

Mucho se ha escrito sobre la imparcialidad del juzgador, por lo que entiendo que el lector sabrá comprender el motivo por el que abordo este tema con cierta ligereza, sin que esto reste importancia al presente título.

En la actualidad resulta difícil imaginar un juicio sin que quien juzga sea (aparentemente) imparcial. Dicho de otra forma, no podemos concebir un juicio con un juez que tenga algún interés en el resultado. En este sentido, el profesor Julio Maier explicó que

el adjetivo ‘imparcial’ integra hoy, desde un punto de vista material, el concepto ‘juez’, cuando se lo refiere a la descripción de la actividad concreta que le es encomendada a quien juzga y no tan sólo a las condiciones formales que, para cumplir esa función pública, el cargo — permanente o accidental— requiere.<sup>6</sup>

Asimismo, expone que “el sustantivo imparcial refiere, directamente, por su origen etimológico (in-partial), a aquel que no es parte en un asunto que debe decidir, esto es, que lo ataca sin interés personal alguno”.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Julio B. Maier, *Derecho procesal penal. Fundamentos*, t. I (Argentina: Editores del Puerto, 1999), p. 739.

<sup>7</sup> Maier, *Derecho procesal penal*, p. 739.

Para dar cuenta de la importancia de la imparcialidad, Alberto Bovino no deja lugar a dudas al situar a la imparcialidad judicial como el principio de principios. Así, con cita a Maier y Lozada, respectivamente, expone que este principio es “identificable con ‘la esencia misma de un juez en un estado de derecho’ [...] no se trata de una garantía procesal más, ‘sino que constituye un principio básico del proceso penal’, cuya vulneración impide ‘la existencia de un juicio penal justo’”.<sup>8</sup>

Por su parte, en el fallo “Llerena”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) expuso que la imparcialidad del juzgador “es uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso”.<sup>9</sup> En ese fallo, además, definió el concepto de imparcialidad de forma similar, como la ausencia de perjuicios o intereses del juez frente al caso que debe decidir.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) estableció que la imparcialidad exige que el juez “se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”.<sup>10</sup>

En el caso “Piersack”, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) también definió a la imparcialidad como la “ausencia de prejuicios o parcialidades” y sostuvo que se puede distinguir “entre un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si éste ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto”.<sup>11</sup>

Por último, dado que estamos hablando de juicios por jurados, sería interesante abordar la definición esbozada por la Corte Suprema de los Estados Unidos. Esta definió el concepto como un estado mental. En palabras de la Corte, “para la determinación de esta actitud de apropiada indiferencia, la Constitución no prevé ningún test en particular

---

<sup>8</sup> Alberto Bovino, *Principios políticos del procedimiento penal* (Argentina: Editores del Puerto, 2005), p. 45.

<sup>9</sup> CSJN, “Llerena”, 17/05/2005, *Fallos*: 328:1491. En el mismo fallo la CSJN trata el temor de parcialidad.

<sup>10</sup> Corte IDH, “Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela”, sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 56.

<sup>11</sup> TEDH, “Piersack vs. Bélgica”, sentencia de 1 de octubre de 1982, párr. 30. En ese mismo párrafo el TEDH desarrolla aun más dicha definición.

y el procedimiento no está sujeto a ninguna fórmula antigua y artificial.<sup>12</sup> Esta actitud de “apropiada indiferencia” puede relacionarse con la definición de Julio Maier, esbozada previamente, que enlaza la imparcialidad con que no exista “interés personal alguno” en el asunto, en otras palabras, con la neutralidad del juzgador.<sup>13</sup>

### III. Juicio por jurados y la imparcialidad del juzgador

Sin temor a equivocarse, se puede decir que, a diferencia del sistema de jueces profesionales, en un juicio por jurados son las partes las que seleccionan al juzgador (jurado) a través del litigio. Es así como la audiencia de selección de jurados, o *voir dire*, está destinada de forma inequívoca a la conformación de un jurado imparcial.<sup>14</sup>

La audiencia de *voir dire* no surge del texto de la Constitución Nacional, pero es el procedimiento o “filtro” adoptado para la selección del jurado imparcial. Así, cada jurisdicción determinará las características del procedimiento de selección del jurado; por ejemplo, la cantidad de recusaciones sin causa a disposición de las partes que se permitirán. Sobre esto, la Corte de Apelaciones de Nueva York expuso que

si bien la Constitución garantiza el derecho a un juicio por un jurado imparcial, el modo de obtener y empalmar dicho jurado está regulado por la ley, ya sea común o estatutaria, principalmente esta última, y está dentro del poder del legislativo hacer, de vez en cuando, los cambios en la ley que considere oportunos, cuidando de preservar el derecho a un jurado imparcial.<sup>15</sup>

En la misma dirección, y quizá de forma más clara, la actual Corte Suprema de Nueva Jersey explicó que

en ninguna de las disposiciones constitucionales sobre este tema existe ningún requisito con respecto a las impugnaciones, ni a las calificaciones de los jurados, ni al modo en que será seleccionado. Estos temas quedaron a la discreción de la legislatura, sin restricción ni limitación, salvo por que el acusado debe tener derecho a ser juzgado por un jurado imparcial.<sup>16</sup>

Si bien se la puede nombrar como “audiencia de selección de jurados”, esto es engañoso; ya que en dicha audiencia las partes, a través del litigio y la estrategia, más que seleccionar irán recusando a los miembros que no consideran convenientes para su caso.

<sup>12</sup> Corte Suprema de los Estados Unidos, “U.S. vs. Wood”, 7/12/1936, 145-146.

<sup>13</sup> Maier, *Derecho procesal penal. Tomo I, Fundamentos*, p. 741.

<sup>14</sup> De hecho, en el proceso penal de la Provincia de Neuquén, se prevé expresamente que la audiencia de selección del jurado será con la presencia obligatoria del juez profesional y las partes y que se celebrará una audiencia a fin de constituir el jurado imparcial para resolver el caso.

<sup>15</sup> Corte Suprema de Nueva Jersey, “Stokes vs. People”, 53 N.Y.164, 173.

<sup>16</sup> Corte Suprema de Nueva Jersey, “Brown v. State”, 62 N.J. Law, 666, 678, 42 A. 811, 814.

De esta forma, es una audiencia más de limpieza o purificación que de selección. En otras palabras, cada parte tiene la posibilidad de evitar que ciertas personas, que consideren obstáculos para sus estrategias, formen parte del cuerpo juzgador.

Luego de la verificación del cumplimiento de los requisitos legales para formar parte del jurado (por ejemplo, no ser abogado) y que ningún posible miembro tenga un motivo para excusarse, llega el momento de recusar a los candidatos. El litigante tendrá la posibilidad de recusar a los ciudadanos con causa y sin causa. Mientras que las recusaciones con causa son planteadas al juez profesional, que deberá resolver en el acto, las recusaciones sin causa son limitadas y el número variará dependiendo de la jurisdicción.

Respecto de la recusación con causa, es posible afirmar que esta constituye

una cláusula abierta en función de la que, lejos de restringirse las posibilidades de planteos de recusaciones, se permiten planteos basados en cualquier circunstancia que razonablemente pueda dar sustento al temor de que un juzgador potencial pudiera no estar en condiciones de ser imparcial.<sup>17</sup>

Con relación a este temor de parcialidad, resulta importante diferenciarlo de la recusación sin causa, dado que en la práctica puede servir para deshacerse fácilmente de un juez sin dar mayor explicación. Sobre esto, Alberto Binder sostiene que el temor de parcialidad debe ser fundado en pruebas, sin que sea suficiente la simple alegación del temor.<sup>18</sup> Es por eso que un buen litigante deberá orientar sus preguntas para detectar potencial parcialidad entre los ciudadanos y fundamentar ese temor con las propias respuestas de los ciudadanos.

Sobre este último punto existe un especial interés para los casos mediáticos. Los detractores de los juicios por jurados ponen especial foco y expresan su preocupación en los casos con relevancia periodística, dado que, según ellos, esto podría afectar la imparcialidad del jurado (obviando, como se mencionó previamente, que los jueces profesionales también son seres humanos que consumen información en los medios de

---

<sup>17</sup> Cristian D. Penna, "Imparcialidad y jurados: objetivos y dinámica de la audiencia de voir dire" (ponencia presentada en el seminario "Juicio por Jurados en la provincia de Santa Fé", panel: "Integración del jurado y audiencia de voir dire", Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario (UNR), 17 de abril del año 2015).

<sup>18</sup> Alberto M. Binder, *Introducción al derecho procesal penal*, (Argentina: Editorial Ad-Hoc, 2016), p. 321. Si bien el Dr. Binder hablaba de los jueces profesionales, este mismo criterio se puede (y debe) aplicarse a la recusación de los jurados, tal cual se verá al analizar el caso "R vs. Sherratt".

comunicación). Sobre esta cuestión se expidió la Corte de Canadá, lo que se analizará en el siguiente apartado.<sup>19</sup>

En el caso “Pueblo vs. Hernández Mercado”, explicado por las autoras Almeida y Bakrokar, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que “los magistrados pueden llevar a cabo un *voir dire* extenso y riguroso que le permita indagar sobre la exposición que han tenido los candidatos a información periodística y la naturaleza de los datos obtenidos a través de las noticias”.<sup>20</sup>

Vale aclarar que el jurado, al igual que el juez técnico, goza de una presunción de imparcialidad y, en consecuencia, su parcialidad deberá ser probada para lograr su apartamiento.<sup>21</sup> El objetivo de la audiencia de *voir dire* es la depuración de posibles jurados parciales. El acusado no tiene derecho a un jurado que le sea favorable,<sup>22</sup> el procedimiento de (de)selección no debe cercenar la representatividad del pueblo. Al contrario, el debate se enriquece con la representatividad del jurado.

#### **A. Un asesino famoso y su temor por la parcialidad del jurado**

A partir de un caso canadiense sobre un imputado que había matado a un hombre llamado Tommy T., los medios de comunicación se hicieron eco del crimen. Hablaron de la ubicación del cuerpo de la víctima, pero también se enfocaron en el imputado y sus antecedentes. Todo esto fue, aproximadamente, diez meses antes del juicio.

Este caso, titulado “R. vs. Sherratt”, llegó a la Corte Suprema de Justicia de Canadá. En este, el acusado pidió recusar con causa a cada miembro del jurado por su eventual parcialidad, derivada de la publicidad previa al juicio. Esta recusación general fue rechazada por el juez del debate y la Corte de Apelación desestimó el recurso. La cuestión que abordó la Corte fue si al acusado le fue denegada debidamente la capacidad de recusar con causa a cada eventual miembro del jurado al aducir motivos de parcialidad.

Finalmente, la Corte canadiense resolvió rechazar la apelación. Argumentó que, para que proceda una recusación con causa por el temor de parcialidad, debe existir un “aire de realidad”, un “potencial realista” que genere en el miembro del jurado un interés concreto en el resultado del proceso, aun antes de la realización del juicio. Todo ello,

---

<sup>20</sup> Almeida Vanina y Bakrokar Denise, “El jurado clásico como institución garantizadora de la imparcialidad”, en *Juicio por jurados y procedimiento penal* (Argentina: Jusbaire, 2017), 127 y ss.

<sup>21</sup> Tal como se explica en Luis M. Bunge Campos, “El temor fundado de parcialidad en el Juicio por Jurados. A propósito de “R. vs. Sherratt”, en *Los juicios por jurados en la jurisprudencia nacional e internacional*, Binder Alberto M. y Harfuch Andrés (dir.) (Argentina: Editorial Ad-Hoc, 2020), p. 172.

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia de Canadá, “R. vs. Sherratt”, 1991.



claramente, debe estar correctamente expuesto al momento de solicitar la recusación. Mientras exista ese aire de realidad para la solicitud de recusación, no se necesita que se trate de un caso extremo. En el caso, la verdadera cuestión a decidir era si la publicidad de los medios y la mala reputación del acusado podrían tener algún tipo de efecto en los jurados. Es decir, “la pregunta decisiva no es si el motivo de la alegada parcialidad podrá crear tal parcialidad en un miembro del jurado, sino si podría crearla hasta el punto de impedir que un miembro del jurado permanezca indiferente en cuanto al resultado”. Deberá existir, entonces, “un potencial realista para la existencia de parcialidad, sobre la base de una solicitud suficientemente articulada, antes de autorizarlo al recusador a proceder”.<sup>23</sup>

#### IV. Sobre la opinión pública y la teoría de la espiral del silencio

¿Por qué en casos mediáticos la gente suele tomar la posición mayoritaria? Para contestar esta pregunta, propongo hablar de la teoría de la espiral del silencio de Noelle-Neumann. Esta autora explica que la mayor parte de la gente se unirá al punto de vista más aceptado, aun cuando estén seguros de su falsedad.<sup>24</sup> El miedo al aislamiento, a la mala fama o a la impopularidad hace que el individuo desee prestar atención a su entorno y se vuelva así consciente del “ojo público”.<sup>25</sup> Seguidamente, el sujeto guiará sus acciones con base en lo que perciba de la opinión mayoritaria.

Abordaré esta teoría a partir del libro de la autora, *La espiral del silencio. Opinión pública: nuestra piel social*. Para hacerlo, tomaré lo que considero más importante para cumplir con el objetivo propuesto de construir un puente entre esta teoría y la actividad judicial.<sup>26</sup>

---

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia de Canadá, “R. vs. Sherratt”, en Alberto M. Binder y Andrés Harfuch (dir.), *Los juicios por jurados en la jurisprudencia nacional e internacional* (Argentina: Editorial Ad-Hoc, 2020), p. 145.

Según Bunge Campos, esto “establece un umbral muy bajo para poder sospechar con un aire de realidad que potencialmente es realista considerar que la exposición de un jurado a la publicidad amerita, cuanto menos, una línea de interrogatorio que permita saber si esa exposición afectó o no su imparcialidad”. [Luis M. Bunge Campos, “El temor fundado de parcialidad en el Juicio por Jurados. A propósito de “R. vs. Sherratt”, en Binder y Harfuch, *Los juicios por jurados en la jurisprudencia nacional e internacional*, p. 173].

<sup>24</sup> Elisabeth Noelle-Neumann, *La espiral del silencio. Opinión pública: nuestra piel social* (España: Paidós, 2010), p. 60.

<sup>25</sup> Noelle-Neumann, *La espiral del silencio*, p. 87.

<sup>26</sup> No se pretende aquí resumir ni explicar en estas pocas líneas todos los estudios sobre la opinión pública, ni todos los estudios de Noelle-Neumann.

## A. La opinión pública

Decenas de autores han tratado de definir el concepto de “opinión pública” y, lejos de encontrar una respuesta, parece que cada día nos alejamos más de alcanzar esta tarea. Noelle-Neumann, a partir de distintos elementos recabados en su obra, encontró una definición operativa: opiniones sobre temas controvertidos que pueden expresarse en público sin aislarse.<sup>27</sup>

La autora indica que la mayoría de las definiciones está relacionadas con dos conceptos. Por un lado, la opinión pública como racionalidad, que contribuye al proceso de formación de la opinión y de toma de decisiones en una democracia. Por otro lado, la opinión pública como control social. En este caso, su papel consiste en promover la integración social y garantizar que haya un nivel suficiente de consenso en el que puedan basarse las acciones y las decisiones. A su vez, ambos conceptos traen a la memoria de la autora una distinción realizada por Merton en *Social Theory and Social Structure*, a saber: las funciones manifiestas y las funciones latentes. Las primeras son las pretendidas y reconocidas por los participantes, y las segundas son las no pretendidas ni reconocidas.

El primer concepto de opinión pública, dice Noelle-Neumann, puede interpretarse como una función manifiesta, pretendida y reconocida, mientras que el segundo concepto supone una función latente que no es reconocida. El concepto de opinión pública es más eficaz cuando se interpreta desde su función latente de control social, como sucede en el concepto de la espiral del silencio.<sup>28</sup>

El concepto de opinión pública como control social afecta a toda la sociedad, dado que el proceso amenaza y provoca el miedo al aislamiento y ejerce presión sobre el individuo y sobre el gobierno.<sup>29</sup> En este sentido, no tiene en cuenta la calidad de los argumentos, sino que “el factor decisivo es cuál de los dos bandos de una controversia tiene la fuerza suficiente como para amenazar al bando contrario con el aislamiento, el rechazo y el ostracismo”. Explica la autora que “muchos escritores se han dado cuenta intuitivamente de que la victoria o derrota en el proceso de opinión pública no depende de lo que esté bien o mal”. El carácter de la desaprobación con la que se castiga una conducta desviada no es racional (como explicó Ihering en 1883), como “la

<sup>27</sup> Noelle-Neumann, *La espiral del silencio*, p. 88.

<sup>28</sup> Noelle-Neumann, *La espiral del silencio*, pp. 280-281.

<sup>29</sup> Noelle-Neumann, *La espiral del silencio*, pp. 287-288.

desaprobación de ‘una conclusión lógicamente incorrecta, un error en la resolución de un problema aritmético o una obra de arte fallida’. Sino que “es un asunto de cohesión y de consenso de valores de una sociedad”, por esa razón, esto solo “puede basarse en valores morales -bueno y malo- o valores estéticos -bello y feo-, ya que sólo éstos tienen el componente emocional capaz de poner en marcha la amenaza de aislamiento y el miedo al aislamiento”.<sup>30</sup>

Finalmente, si de opinión pública se trata, no es posible dejar de mencionar el concepto introducido por Tocqueville. Para el autor, “la opinión pública era en los Estados Unidos una pesada presión, una carga, una coerción hacia la conformidad o, en términos de Rousseau, un yugo bajo el cual debía humillarse el miembro individual de la sociedad”.<sup>31</sup>

### **B. Teoría de la espiral del silencio**

La teoría de la espiral del silencio se apoya en el supuesto de que la sociedad –y no solo los grupos en los que los miembros se conocen mutuamente– amenaza con el aislamiento y la exclusión a los individuos que se desvían del consenso general. Los individuos, por su parte, tienen un miedo, en gran medida subconsciente y probablemente determinado genéticamente, al aislamiento. Este miedo hace que la gente intente comprobar constantemente qué opiniones y modos de comportamiento son aprobados o desaprobados en su medio y qué opiniones y formas de comportamiento están perdiendo fuerza.<sup>32</sup>

A modo de resumen, la teoría se basa en los siguientes supuestos:

- a. La sociedad amenaza a los individuos desviados con el aislamiento;
- b. Los individuos experimentan un continuo miedo al aislamiento;
- c. Este miedo al aislamiento hace que los individuos intenten evaluar continuamente el clima de opinión;
- d. Los resultados de esta evaluación influyen en el comportamiento en público, especialmente en la expresión pública o en el ocultamiento de las opiniones.

Un quinto supuesto afirma que los anteriores están relacionados entre sí. Entonces, la espiral del silencio sería “una reacción ante la aprobación y la desaprobación patente y

---

<sup>30</sup> Noelle-Neumann, *La espiral del silencio. Opinión pública: nuestra piel social*, pp. 287-288.

<sup>31</sup> Ver Noelle-Neumann, *La espiral del silencio. Opinión pública: nuestra piel social*, p. 122.

<sup>32</sup> Noelle-Neumann, *La espiral del silencio. Opinión pública: nuestra piel social*, p. 259.

visible en el marco de constelaciones cambiantes de valores”.<sup>33</sup> Así, aquellos que creen que tienen un punto de vista minoritario sobre un asunto de debate público no van a exponer su opinión, mientras que quienes creen que tienen un punto de vista mayoritario darán a conocer con mayor énfasis su posición. Es decir, quienes ven su posición en desventaja ante el debate público no quieren enfrentar el costo de tener una posición impopular.

A continuación, se desarrollan cuáles podrían ser (o fueron) los costos ante la adopción de una posición poco popular a los ojos del público, pero podríamos afirmar, con poco temor a equivocarnos, que la necesidad de seguridad va de la mano con el temor al aislamiento.

## V. Jueces y jurados ante la opinión pública

Como se dijo anteriormente, es normal que las personas se vean coaccionadas o guiadas por la opinión pública para actuar de tal o cual forma. Quienes deben resolver en una sentencia judicial no están exentos de esto. No se debe investigar mucho para encontrar casos en los cuales se demuestra que lo que se dice en los medios de comunicación afecta las mismas garantías en el proceso penal. Un claro ejemplo de esto es cuando, ante un caso ruidoso y conmocionante, la prisión preventiva se muestra como un éxito y, por el contrario contrario, la libertad del imputado se ve como un fracaso del sistema judicial.

El encierro cautelar busca, entre otras cosas, “satisfacer la opinión pública en infracciones graves, o cuando los hechos han provocado gran escándalo”. Justamente, se entiende que su fin busca amenguar o hacer desaparecer esa inquietud colectiva”.<sup>34</sup>

Bajo esta lupa (y presión) se encuentran, principalmente, los jueces, que ante estas causas ven claramente comprometido su interés, ya sea económico, su prestigio o, simplemente, su paz. Es muy común escuchar que los medios pueden influir sobre las decisiones de los jurados, de hecho, como ya se ha dicho, es uno de los principales argumentos para tratar de evitar los juicios por jurados.<sup>35</sup> Esas dudas no se suelen

<sup>33</sup> Noelle-Neumann, *La espiral del silencio. Opinión pública: nuestra piel social*, p. 90.

<sup>34</sup> Santiago Martínez, “La libertad del imputado, criterios jurisprudenciales y la dificultad en la construcción de los riesgos procesales: estado actual y propuesta de cambio”, en Plazas Florencia G. y Hazan Luciano A. (comp), *Garantías constitucionales en el enjuiciamiento penal*, (Argentina: Editores del Sur, 2018), p. 399.

<sup>35</sup> Tal como señala Cristian D. Penna “Prejuicios y falsos conocimientos. 160 años de cuestionamientos al juicio por jurados en Argentina”, *Revista Pensamiento Penal*. Disponible en: <https://inecip.org/wp->

presentar cuando el caso recae en manos de un juez, o al menos no con la misma intensidad, ¿acaso la posibilidad de la influencia de los medios es un argumento en contra de la justicia profesional?

**A. ¿Quién tiene más interés en la resolución de un caso? ¿El juez profesional o el jurado?**

Para responder a la pregunta del subtítulo, se recurrirá a distintas razones que señalan cómo el juicio por jurados se encuentra más y mejor preparado, aun para casos en los que la opinión pública pone el ojo.

A continuación, a través de nueve puntos, se enumeran los motivos por los cuales el jurado no se ve ni se encuentra sometido al escrutinio de la opinión pública a la hora de resolver de la misma forma que el juez. Dicho de otro modo, por las razones que esbozaré a continuación, se demostrará que el juez se ve compelido a reflexionar mucho más que un jurado respecto de las consecuencias de su resolución. En ese sentido, se sentirá tentado a resolver un caso de tal forma que la opinión pública respalde su decisión. Caso contrario, se encontrará cada vez más aislado. De esa forma, el juez se guiará más por lo que ocurre y ocurrirá fuera de la sala de audiencias que dentro de ella y, en consecuencia, se afectará la garantía del juez imparcial (o su pretendida o presunta neutralidad frente al caso).

*a. La accidentalidad del jurado frente al cargo permanente de los jueces*

Un ciudadano será jurado, probablemente, solo una vez en su vida. Solo una vez, de forma accidental, resolverá la suerte de un caso. Su selección, pasará primero por un sorteo (componente azaroso) y, después, por la audiencia de *voir dire* (litigio). Esto marca una clara diferencia con el juez, que goza de una permanencia en el cargo, las personas ya lo reconocen y él debe cuidar su imagen. Asimismo, si quiere ascender o mejorar su carrera debe esforzarse por caerle mejor al “que dirán” y, a su vez, no querrá perder su prestigio y buen nombre por una o dos causas del centenar que tiene en su juzgado.

En palabras de Penna, el poder que ejercen los medios de comunicación sobre la opinión pública provoca temor en los jueces, lo que hace que sea difícil evitar tener en mente las consecuencias personales que tendrá una decisión diferente a la esperada por la sociedad.<sup>36</sup> De hecho, es habitual observar que en un determinado caso en el que un juez

---

[content/uploads/Prejuicios-y-falsos-conocimientos-historia-de-los-cuestionamientos-al-JxJ-en-Argentina-Penna-2.pdf](#) (Consultado el 11/02/2021).

<sup>36</sup> Penna “Prejuicios y falsos conocimientos”.

independiente adopta una decisión imparcial y conforme a derecho, pero contraria a lo masivamente aceptado, sea puesto en tela de juicio y se busque limitar sus posibilidades de ascenso e, incluso, poner en riesgo su puesto de trabajo.<sup>37</sup>

*b. Situación económica*

El jurado no depende económicamente del sistema judicial. El plato en su mesa o el pago de los servicios no dependen de lo que decida. En cambio, un juez que se vea envuelto en una situación mediática –y política– complicada podrá perder su fuente de ingresos y, con eso, perjudicar seriamente su nivel de vida.

*c. Representatividad*

La selección del jurado surge de un sorteo en el cual está representada toda la comunidad, sin distinción de nivel socioeconómico ni educativo, y con paridad de género. Sin embargo, no se puede decir lo mismo de la justicia profesional, ya que los jueces provienen, en la gran mayoría de casos, de un estrato socioeconómico de clase media-alta.

Un caso muy especial es el del jurado indígena, que en varias jurisdicciones del país ya ha mostrado su éxito. Se llama representatividad. Así, nos dice Harfuch que

un veredicto imparcial no puede conseguirse si no se respeta la demanda constitucional de que el panel de jurados haya sido extraído de una base en la que esté representada, de manera justa y equitativa, toda la comunidad de vecinos del lugar del hecho. Es lo que en el common law llama, acertadamente, a fair cross-selection of the community.<sup>38</sup>

En definitiva, un jurado que sea representativo de la comunidad se verá mejor respaldado frente a una decisión poco popular.

*d. Audiencia de voir dire*

En la audiencia *voir dire*, son las partes las que depuran el jurado y se aseguran, acorde a su estrategia de litigio, el jurado más imparcial. Dicha audiencia tiene un doble control: uno externo, que es el sorteo anual de jurados y el sorteo de los jurados para ese juicio en específico; y otro interno, que es el litigio de las partes a través de la recusaciones con y sin causa.<sup>39</sup> En casos mediáticos, este mecanismo les da a las partes herramientas distintas a las que da la justicia profesional para determinar el condicionamiento de los

<sup>37</sup> Penna, *Prejuicios y falsos conocimientos. 160 años de cuestionamientos al juicio por jurados en Argentina*, p. 48.

<sup>38</sup> Andrés Harfuch, *El veredicto del jurado*, (Argentina: Editorial Ad-Hoc, 2019), p. 331.

<sup>39</sup> Harfuch, *El veredicto del jurado*, p. 337.

medios de comunicación; condicionamiento que obviamente tienen quienes deciden en un sistema sin jurados, pero no se cuenta con las mismas herramientas.

A su vez, un juez profesional ya conoce los antecedentes del imputado de antemano, por más que se respete la regla de que no debe contaminarse con los elementos probatorios antes del juicio.<sup>40</sup> Esto marca una clara diferencia con el jurado que, generalmente, no conoce los antecedentes del imputado, lo cual es mucho más respetuoso de la presunción de inocencia.<sup>41</sup>

La selección del jurado, entonces, es también una salvaguarda del imputado frente a la opinión pública, dado que se tienen más y mejores herramientas que en el viejo y limitado sistema de recusaciones y excusaciones de la justicia profesional. ¿Existe algún juez que se haya excusado por haber sido influenciado por los medios, o conocer datos que hacen al caso o al imputado por otra vía que no sea el juicio oral y público? En caso de existir, ¿cuántos son los casos?

#### *e. Deliberación*

La deliberación secreta es otro punto relevante. Como dice Binder, el proceso deliberativo es una garantía constitucional olvidada y rescatada a través del juicio por jurados, por la existencia de la deliberación verdadera.<sup>42</sup>

A su vez, la deliberación del jurado no tiene punto de comparación con la deliberación que puede llegar a tener un tribunal colegiado; tanto por la costumbre y la “burocratización” que lleva esta etapa para los jueces profesionales como por la falta de representatividad. En la sala de jurado hay doce ciudadanos de los más distintos sectores, con experiencias de vida distintas y, posiblemente, disímiles interpretaciones de la prueba o hechos. Todo esto eleva la calidad de la decisión.

Lo que ocurre en el *jury room* es secreto y el jurado tiene la obligación de guardar el secreto de lo que ocurre en la sala, como también la obligación de informar cualquier presión que reciba para exponer lo ocurrido allí. Esto le da la seguridad a cada miembro de que todo lo que diga quedará dentro de esas cuatro paredes, sus palabras y puntos de vista están alejadas del control de quienes no tienen su función, por eso decidirán aun más libres de presión. Lo único que sabrá quien esté afuera es el veredicto.

---

<sup>40</sup> Ver, por ejemplo, el sistema procesal penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

<sup>41</sup> Sobre esto, en “Leonard v. United States” (1964), la Corte Suprema de los Estados Unidos estableció que “procede la exclusión del jurado que tiene conocimiento de una condena anterior del acusado”.

<sup>42</sup> Binder, “Crítica a la justicia profesional. Revista Derecho Penal”, p. 66.

Por último, con relación a los casos mediáticos que dividen la opinión de la sociedad, Harfuch menciona diversos estudios que dan cuenta de que la deliberación logra un examen más activo y crítico de la prueba producida en juicio.<sup>43</sup> Con ello, se incrementan las posibilidades de que el jurado arribe a un veredicto más apegado a la prueba y no se deje guiar por prejuicios individuales que puedan inculcar medios de comunicación o grupos cercanos a ellos.<sup>44</sup>

*f. El veredicto*

El veredicto en el juicio por jurados, por regla, debe ser unánime (en contados casos, como en el de la provincia de Buenos Aires, se exigen determinadas mayorías). Al ser unánime, y aun en aquellos casos en los que se requieren diez u ocho votos, los miembros del jurado se aseguran mayor resguardo con el veredicto, mientras que hacia el exterior denota un mayor nivel de deliberación.

A su vez, para tranquilidad de quienes se preocupan por el principio de inocencia y creen que el jurado lo perjudica, resulta que la regla de unanimidad es un resguardo a la presunción de inocencia, dado que el requisito realza la voz de las minorías y obliga a un debate de mayor calidad.<sup>45</sup> Este requisito de unanimidad, al contrario de lo que se cree, no obstruye la decisión.<sup>46</sup>

*g. Doce miembros*

El número de miembros no es un tema menor. Sin intención de caer en obviedades, que una o tres personas carguen con una decisión impopular (aun cuando fue una votación por mayoría), no es lo mismo que que doce personas carguen con esa decisión.

La “impopularidad” se reparte, pero siempre queda a salvo y en secreto la deliberación y, tal como vimos previamente, esas personas probablemente no vuelvan a un *jury room*. En consecuencia, no ven comprometidos sus ingresos ni su prestigio. En este sentido, no se vieron nunca “escraches”, ni difusión de rostros de ningún miembro

---

<sup>43</sup> Harfuch, *El veredicto del jurado*, p. 435.

<sup>44</sup> Harfuch, *El veredicto del jurado*, p. 435. En palabras de Harfuch, “el sesgo o prejuicio de los miembros tienden a ser suprimidos o cancelados durante las deliberaciones”.

<sup>45</sup> Un gran ejemplo es la película *12 Hombres en Pugna*. En la película un solo miembro de doce creía en la inocencia de un acusado. Esto condujo a un debate de alta calidad que, finalmente, determinó un veredicto de inocencia.

<sup>46</sup> Harfuch, *El veredicto del jurado*, p. 463. Uno de los estudios que cita el autor es el denominado “*Chicago Jury Project (1955)*”, el cual estableció que hay 94,5% de veredictos unánimes de un total de casi 3500. Asimismo, otro estudio más reciente (2000), arrojó que se encontraban 98% de veredictos unánimes a nivel federal y 94% a nivel estadual. La experiencia argentina, asegura el autor, no fue muy distinta.



de un jurado por una decisión. Sin embargo, no podemos decir lo mismo de los jueces que resolvieron en contra de las expectativas sociales.

El número de miembros de un jurado, como también el alto número de posibles candidatos sorteados en un año, también marcan una clara descentralización del poder decisorio. Esto denota, a su vez, mejor reparto de costos políticos o sociales.

*h. Un lenguaje claro acerca la gente a los tribunales*

La confianza de la opinión pública en la justicia también se ve fortalecida, porque en la audiencia las partes deben utilizar un lenguaje claro. Esto permite que cualquier ciudadano comprenda lo que está ocurriendo, lo que evita el empleo de lenguaje oscurantista y técnico, utilizado desde hace siglos por la secta judicial.

El recordado autor Carlos Nino escribió, hace ya algunas décadas, que el jurado:

impide que el derecho se convierta en un instrumento esotérico que solo puede ser interpretado por una especie de casta sacerdotal, [...] cuando el derecho se trasmuta en un Código para iniciados el ciudadano asiste perplejo a una seguidilla de términos técnicos que aluden a teorías, definiciones, escuelas de pensamiento, que conducen sorpresivamente a tantos años de cárcel o al rechazo de la demanda.<sup>47</sup>

*i. Democracia, distancia con la ciudadanía y confianza en el Poder Judicial*

La administración de justicia es concebida como una de las funciones centrales del Estado. Por esta razón, la confianza en el sistema de justicia penal va en la misma dirección –y tiene el mismo fin– que la legitimidad que puede tener el Estado.

En contextos en los que hay mayor desconfianza sobre el poder judicial, reaparece fuertemente la discusión por la instauración del juicio por jurados y da cuenta de que no alcanzan reformas interorganizacionales, sino que lo que está en juego es la necesidad de relegitimar al sistema.<sup>48</sup> Y, ¿qué mejor forma de legitimar las decisiones judiciales que otorgándole esa posibilidad al pueblo? Ese mismo pueblo que tiene derecho a juzgar a sus pares desde el año 1853.

Ante una crisis de confianza en el sistema, se puede observar lo que se llama “crisis de representación”. Esta crisis es enfrentada por nuevas (o no aplicadas) formas de participación ciudadana en los procesos, fuertemente imbuidas de un espíritu de

<sup>47</sup> Carlos S. Nino, *Fundamentos de derecho constitucional* (Argentina: Astrea, 2016), p. 452.

<sup>48</sup> Sionie, Porterie y Aldana R. Bordagaray., “Jurado popular vs. Jurado escabinado. Una disyuntiva política”, en Letner Gustavo y Piñeyro Luciana (coord.), *Juicio por jurados y procedimiento penal*, (Argentina: Jusbaire, 2017), pp. 169 y siguientes.

democracia directa, que ofrecen nuevas maneras de legitimación de la democracia. De este modo, comienzan a observarse instituciones que producen legitimidades de nuevo tipo, que vienen precedidas de la constatación de cierta “crisis” de representación y, en el caso de los jurados populares, del reconocimiento de los límites de la justicia profesional. En este contexto, la dimensión política del juicio y los jurados populares cobran especial importancia.<sup>49</sup>

Entonces, aun cuando los resultados o las estadísticas de absoluciones o condenas no varíen mucho entre lo decidido por la justicia profesional y la justicia popular, lo cierto es que “esa participación contribuye, de varias maneras, a evitar la suspicacia relativa a un sistema penal gobernado por funcionarios del Estado que deciden sobre un interés confesadamente estatal, precisamente, la aplicación de la pena estatal”.<sup>50</sup> En este sentido, es hora de aceptar que, si de opinión pública se trata, la participación de los jurados contribuye a incrementar la aceptación pública de las decisiones judiciales, sobre todo aquellas decisiones más impopulares.<sup>51</sup>

## **B. Los supuestos de la teoría analizada, la actividad de los jueces y la imparcialidad**

Previamente cité los supuestos de la teoría de la espiral del silencio que Noelle Neumann enumera en su obra. Si se observan los puntos enumerados oportunamente, es posible trasladarlos a la actividad judicial sin mayor esfuerzo y dejar en evidencia la relación entre esta teoría y la actividad judicial.

Así, podríamos decir que los jueces son miembros de una sociedad y que, a su vez, su actividad los lleva a relacionarse –y depender– de determinados círculos sociales. Estos jueces experimentan un continuo miedo al aislamiento, que los podría dejar sin apoyo popular y, en consecuencia, sin apoyo mediático y político, necesario para sus carreras –o conservar el empleo–. Este miedo al aislamiento hace que los jueces intenten evaluar continuamente el clima de opinión en los casos en los que la opinión pública focaliza su arremetida. Los resultados de esta evaluación determinan su comportamiento y,

---

<sup>49</sup> Sidonie Porterie y Aldana R. Bordagaray, *Descubriendo el juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires*, (Argentina: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales- INECIP, 2018), p. 18.

<sup>50</sup> Julio B. Maier, *Dimensión política de un poder judicial independiente*, en Nueva Doctrina Penal, 1998/B, (Argentina: Editores Del Puerto, 1998), p. 505.

<sup>51</sup> Harfuch, *El veredicto del jurado*, p. 122; con cita a Nancy Marder, *The jury process*, (Nueva York: Foundation Press, 2005).

puntualmente, su resolución –de una sentencia como también de una medida cautelar durante el proceso–.

Ahora bien, ante un caso controvertido en el que la opinión pública resulta contundente y hasta el titular del Poder Ejecutivo emitió su opinión, ¿existe tal “apropiada indiferencia”<sup>52</sup> del juzgador con el resultado del caso? ¿Estamos ante la ausencia de “interés personal alguno” de quien toma la decisión?

## VI. Conclusión

Los jueces no son seres divinos a quienes, al bajar del Olimpo, se les otorgó el don de la imparcialidad; tampoco son robots. Son seres humanos como quien escribe esto y quien lo lee. Es por eso que no pueden ni deben arrogarse esa cualidad de mantenerse neutrales ante una decisión que deben tomar, menos aun si la decisión está en el centro de la opinión pública y forma parte del debate cotidiano.

Ante un caso que ocupa la tapa de los diarios, las conversaciones en el horario central de un canal televisivo o que es *trending topic* en Twitter, ningún ser humano decidirá sin presión y, menos aun, llegará al juicio sin ningún conocimiento del caso. Tendrá, por lo menos, un preconceito acerca del acusado y algún dato, erróneo o no, acerca de los hechos. Tendrá, a su vez, un entorno que también ha escuchado del caso, como también toda una audiencia que está en las mismas condiciones.

En oportunidad de resolver ese caso, tenemos un juez profesional que busca ganar prestigio para continuar escalando en su carrera, conservar su (buen) sueldo de magistrado o, simplemente, vivir en paz y ser aceptado en su círculo social y otros círculos, entre otras posibilidades. Al momento de decidir, deberá poner en la balanza todo eso y es ahí el momento en el que entra en funcionamiento la espiral del silencio.

Él probablemente callará si las circunstancias del caso lo llevan a resolver de forma impopular. No expresará –al menos parcialmente–, a través de su sentencia, lo que ocurrió en la audiencia o conforme a derecho (lo cual es una redundancia, sí, pero no está de más recordarlo). ¿Por qué? Teme colocar la opinión mediática y, en consecuencia, la opinión pública, en su contra. Quedar aislado es perder el respaldo que debe tener un juez para, por ejemplo, enfrentar un juicio político. Este *jury* es uno de los peores escenarios que

---

<sup>52</sup> Como señala la Corte estadounidense en el citado caso de “U.S. vs. Wood”.

puede presentarse, corre riesgo su trabajo y, con ello, su sueldo, el bienestar de su familia, la carrera que fue construyendo desde el primer día que pisó la universidad, etc.

En otras oportunidades, quizá con mejor suerte, su rostro circulará por las redes sociales y portales de noticias, discutirá con amigos o conocidos, podría ser increpado en la calle o en un restaurante, y todo un mundo de posibilidades al cual puede enfrentarse quien sufra el escarnio público. La política de turno podrá investir contra él en busca de ganar mayor respaldo de cara a una contienda electoral. Por otro lado, si resuelve lo que la gente quiere, no solo se evita tantos problemas, sino que, además, podría beneficiarse de tener el respaldo popular, y lo que resuelvan en segunda instancia ya no lo involucra, al menos directamente.

Por otro lado, está el jurado popular que tiene que resolver un caso controversial. Sus miembros son seleccionados entre la población por sorteo, en base al padrón electoral. Luego, su composición es depurada en oportunidad de la audiencia de *voir dire*. Tras ello, las personas que lo integran presencian un juicio oral –en el que las partes tienen que ser claras al exponer los hechos y las pruebas que lo sustentan– para después deliberar y emitir su veredicto. Finalmente, ese jurado se irá a su casa una vez cumplido su deber como ciudadano y se reincorporará a sus actividades diarias. Ese ciudadano tuvo la oportunidad de participar de un proceso de toma de decisiones que antes estaba reservado para una casta particular.

En este trabajo recogí nueve razones por las cuales entiendo que un jurado tradicional no será influenciado de la misma forma que un juez profesional a la hora de encarar un caso controvertido en los medios de comunicación y en la calle. Puede decirse que esos nueve puntos son frenos a la espiral del silencio, que tanto afecta a la justicia profesional y no denota similar influencia sobre el jurado popular.

La justicia profesional ha demostrado no solo su dependencia del poder político, sino también su debilidad ante los poderes fácticos –entre ellos la opinión pública–. Esto no es casual, es una debilidad del sistema, ya que la centralización del poder trae aparejadas estas consecuencias. La misma carrera judicial y la necesidad de respaldo de distintos círculos que se relacionan con el juez nos lleva a observar la constante danza entre el “qué dirán” y las resoluciones judiciales. Nada cambia intentar pulir el deficiente y demorado sistema de concursos para acceder a los cargos, tampoco ese sistema puede suplir el mandato constitucional del juicio por jurados, claro está.

El jurado clásico no excluye absolutamente los riesgos de influencia. Pero las posibilidades reales de que ello ocurra se reducen por las razones expuestas en este trabajo- Finalmente, y en respuesta a la pregunta del título del trabajo, responderé afirmativamente: la opinión pública es un argumento a favor del juicio por jurados.

## VII. Bibliografía

- Almeida, Vanina y Bakrokar, Denise. “El jurado clásico como institución garantizadora de la imparcialidad”, en *Juicio por jurados y procedimiento penal*. Argentina: Editorial Jusbaire, 2017.
- Binder, Alberto M. “Crítica a la justicia profesional. Revista Derecho Penal”, en *Revista Derecho Penal de Infojus* (diciembre 2012).
- Binder, Alberto M. *Introducción al derecho procesal penal*. Argentina: Editorial Ad-Hoc, 2016.
- Bovino, Alberto. *Principios políticos del procedimiento penal*. Argentina: Editores del Puerto, 2005.
- Bunge, Campos Luis M. “El temor fundado de parcialidad en el Juicio por Jurados. A propósito de *R. vs. Sherratt*”, en *Los juicios por jurados en la jurisprudencia nacional e internacional*, Binder Alberto M. y Harfuch Andrés (dir.). Argentina: Editorial Ad-Hoc, 2020.
- Corte de Apelaciones de Nueva York (1873). “*Stokes vs. People*”, 53 N.Y.164, 173.
- Corte IDH (2008). Caso “*Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*”, sentencia del 5 de agosto de 2008.
- Corte Suprema de Justicia de Canadá. “*R. vs. Sherratt*”, 1991.
- Corte Suprema de Nueva Jersey. “*Brown v. State*”, 62 N.J. Law, 666, 678, 42 A. 811, 814, 1965.
- Corte Suprema de EEUU. “*U.S. vs. Wood*”, 299, 123, 1936.
- CSJN, “*Llerena*”, 17/05/2005, *Fallos*: 328:1491.
- Harfuch, Andrés. *El veredicto del jurado*. Argentina: Editorial Ad-Hoc, 2019.
- Maier, Julio. B. “Dimensión política de un poder judicial independiente”, en *Nueva Doctrina Penal*, 1998/B. Argentina: Editores Del Puerto, 1998.
- Maier, Julio. B. *Derecho procesal penal. Fundamentos*, t. I. Argentina: Editores del Puerto, 1999.

- Martínez, Santiago. “La libertad del imputado, criterios jurisprudenciales y la dificultad en la construcción de los riesgos procesales: estado actual y propuesta de cambio”. En Plazas Florencia G. y Hazan Luciano A. (comp), *Garantías constitucionales en el enjuiciamiento penal*. Argentina: Editores del Sur, 2018.
- Nino, Carlos S. *Fundamentos de derecho constitucional*. Argentina: Astrea, 2016.
- Noelle-Neumann, Elisabeth. *La espiral del silencio. Opinión pública: nuestra piel social*. España: Paidós, 2010.
- Penna, Cristian D. “Imparcialidad y jurados: objetivos y dinámica de la audiencia de voir dire”. En “Integración del jurado y audiencia de voir dire”. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario (UNR), 2015.
- Penna, Cristian D. “Prejuicios y falsos conocimientos. 160 años de cuestionamientos al juicio por jurados”. En *Revista Pensamiento Penal*. Disponible en: <https://inecip.org/wp-content/uploads/Prejuicios-y-falsos-conocimientos-historia-de-los-cuestionamientos-al-JxJ-en-Argentina-Penna-2.pdf>.
- Porterie, Sidonie y Bordagaray, Aldana R. “Jurado popular vs. Jurado escabinado. Una disyuntiva política”. En Letner Gustavo y Piñeyro Luciana (coord.), *Juicio por jurados y procedimiento penal*. Argentina: Jusbaire, 2017.
- Porterie, Sidonie y Bordagaray, Aldana R. “Descubriendo el juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires”. Argentina: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales-INECIP, 2018.
- TEDH. “Piersack vs. Bélgica”, sentencia del 1 de octubre de 1982.